

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/208/2023

Expediente:
TJA/3^{as}/208/2023

Actor:

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

Autoridad demandada:
FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/208/2023**, promovido por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra actos del **FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en contra de la **FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DEPARTAMENTO DE INSPECTORES DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS**

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 141 vta).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE
INSPECTORES DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARÍA DE
DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** de quienes reclama

la nulidad de "A).- *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* B) *El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, practicada por parte de las autoridades responsables, relativa a la Orden de Inspección contenida en el oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023...* C) *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* D) *El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023...* E) *La Resolución Administrativa de fecha 20 de Septiembre del 2023, contenida en el número de oficio FA/0199/RA/IX/2023...* F) *La notificación de la resolución administrativa reclamada del 20 de septiembre del 2023, efectuada el 27 de septiembre del 2023, notificada por "trabajador adscrito" a la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.* G) *Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo éstas, que de manera ILEGAL, se imponga a mi representada una multa por la cantidad de \$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.) equivalente a 200 UMA"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en*

su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que no se lleve a cabo la clausura del inmueble ordenada en la resolución de fecha 20 de septiembre del 2023 emitida dentro del expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023, así como para que no se ejecute la multa impuesta en la misma, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por diversos autos de veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** , dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de doce de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY

Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que, el veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora y las responsables no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] a través de su apoderado legal, reclama de las autoridades demandadas los siguientes actos:

A).- *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* B) *El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, practicada por parte de las autoridades responsables, relativa a la Orden de Inspección contenida en el oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023...* C) *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* D) *El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023...* E) *La Resolución Administrativa de fecha 20 de Septiembre del 2023, contenida en el número de oficio FA/0199/RA/IX/2023...* F) *La notificación de la resolución administrativa reclamada del 20 de septiembre del 2023, efectuada el 27 de septiembre del 2023, notificada por "trabajador adscrito" a la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.* G) *Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo éstas, que de manera ILEGAL, se imponga a mi representada una multa por la cantidad de \$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.) equivalente a 200 UMA".*

Sin embargo, atendiendo al contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir **únicamente se tienen como acto reclamado;**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a) *La Resolución Administrativa de fecha 20 de septiembre del 2023, contenida en el número de oficio FA/0199/RA/IX/2023; UNIDAD ADMINISTRATIVA Fiscalía Ambiental; DEPENDENCIA Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...*”.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número FA/0199/RA/IX/2023, relacionada con el expediente administrativo FA/VISTAHERMOSA/008/2023/LAMC; exhibida por la autoridad demandada; así como de la cédula de notificación de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dirigida al “PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 276-291).

De la que se desprende que con motivo de las diversas inspecciones realizadas a la aquí demandante, de las cuales se encontraron diversas irregularidades en materia ambiental, y derivado de las mismas, se dio inicio de procedimiento administrativo FA/VISTAHERMOSA/008/2023/LAMC, mismo que una vez desahogado, se dictó resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199RAIX/2023, en el cual se hace mención que una vez llamado al procedimiento el enjuiciante, desahogado el mismo en todas sus etapas y valoradas las pruebas que integran al mismo, y que al haber incurrido en las irregularidades de no presentar al momento de la diligencia de inspección de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés Licencia Ambiental del Municipio de Cuernavaca y Visto Bueno Ambiental, expedidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca,

FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como puede advertirse, la Fiscal Ambiental de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es la autoridad que emitió la resolución de **resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023**, en el expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023, ahora impugnada, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia**

Le agravia el acto impugnado toda vez que es contraria al contenido e interpretación del artículo 16 constitucional, atentando contra el principio de legalidad que establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, toda vez que la multa impuesta en la misma no se ajustó al contenido de los artículos citados...

No cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación, y en consecuencia, si la autoridad decide sancionar al verificado, con base únicamente al requerimiento efectuado en orden de inspección, dicha sanción carece de sustento, toda vez que el requerimiento genérico en el que se apoya, constituye un acto de autoridad, que infringe la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en la medida en que la autoridad no le previno, ni le hizo saber a su representada, cuál era el precepto o los artículos específicos de la Ley que regulan las consecuencias o sanciones aplicables en el caso de desobediencia o incumplimiento a lo requerido...

Que la autoridad que impone la multa reclamada en este juicio no tiene facultad ni competencia legal para ello, ya que impone una sanción pecuniaria de \$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.) equivalente a 200 UMAS, sin embargo, conforme al contenido del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que no tiene atribución, facultad, ni competencia legal para ello.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, señaló que la resolución administrativa se llevó a cabo en términos específicos, asimismo se señalaron específicamente los hechos por los cuales fue sancionado el enjuiciante, de lo que resulta evidente, que no fue sancionada por no haber cumplido con el apercibimiento genérico, de igual manera que en la resolución que se pretende combatir, viene especificado cuales son los artículos con los cuales la autoridad demandada cuenta con las facultades para emitir la resolución impugnada, quedando acreditado que el argumento de la actora resulta improcedente, toda vez que no existe violación alguna al principio de legalidad, así como a la fundamentación y motivación del acto.

en estudio por cuanto a las autoridades SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señaladas como responsables.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

En este contexto, son **infundados** en una parte, e **inoperantes por insuficientes** en otra, los argumentos de impugnación recién sintetizados, que se abordarán en orden diverso, como se explica a continuación.

En efecto es **inoperante** lo señalado por la inconforme en el sentido de que la resolución que combate es contraria a lo contenido en el artículo 16 Constitucional, atentando al principio de legalidad y que no cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque la autoridad responsable en la resolución impugnada, estudió todos y cada uno de los elementos de prueba ofertas, de los cuales se desprendió que la moral actora, no presentó al momento de la diligencia de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento, autorización para llevar a cabo la tala y poda de 1 individuo arbóreo de la especie jacaranda mimosifolia, la poda de 2 ejemplares arbóreos de eucaliptus comaldulensis, así como tampoco presentó visto bueno ambiental, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para llevar a cabo dichas actividades; de igual manera la moral llevó a cabo banqueo al interior del predio de 1 palma real, de la cual se había ordenado su no afectación de acuerdo a la constancia de no afectación arbórea contenida en el oficio SDSySP/DGDS/1567/2022, y que derivado de las irregularidades, con fundamento en los artículos 52,54,55,57,65 párrafo segundo del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 38 y 39 de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, aplicada supletoriamente al procedimiento administrativo resuelto; así como 66, 74 y 89 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se impuso una multa a la moral aquí actora.

Es esta tesitura, la **inoperancia** radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 52, 54, 55, 57, 65 párrafo segundo del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como 38 y 39 de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, aplicada supletoriamente al procedimiento administrativo resuelto; y 66, 74 y 89

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de las irregularidades consistentes en no presentar el visto bueno ambiental expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para llevar a cabo la poda y tala desde su base de 1 ejemplar arbóreo denominado jacaranda y la poda de 2 eucaliptus comaldulensis; así como del banqueo al interior del predio de 1 individuo arbóreo denominado palma real roystonea regia con altura de 19.50 y diámetro 0.80 metros a la altura del pecho, ejemplar del cual se ordenó su no afectación, respetándose su ubicación y estado.

Ahora bien, deviene **infundado** lo manifestado respecto que la autoridad que impone la multa reclamada en este juicio no tiene facultad ni competencia legal para ello, ya que impone una sanción pecuniaria.

Es **infundado**, toda vez que, de la resolución impugnada, se puede apreciar que la autoridad demandada fundó su competencia en diversos artículos, entre ellos el artículo 74 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual establece que:

Artículo 74.- La Fiscalía Ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal, el Bando, el presente reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

De igual manera, al momento de imponer la multa del cual se adolece la moral demandante, señala que es conforme a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual dispone que Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de:

Artículo 89.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de él emanen serán sancionadas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa, según la infracción cometida, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca vigente al momento de cometer la infracción;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a. El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;

b. En casos de reincidencia, cuando las actividades generen efectos negativos al ambiente, y

c. Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. La suspensión o revocación de las autorizaciones, acreditaciones, licencias o vistos buenos.

Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultara que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse multa por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido; sólo en casos de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces el monto originalmente impuesto incluyendo la clausura definitiva. Asimismo, independientemente de la sanción aplicada, se impondrán medidas de mitigación.

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, en la parte considerativa, señaló diversas disposiciones en las cuales funda su competencia, entre ellas el artículo 74 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que tiene la competencia para imponer diversas sanciones, entre ellas la multa, siendo competente dicha autoridad para imponerlas.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investida la resolución administrativa, y que, por tanto, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.² Cuando la

sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

En las relatadas condiciones, resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes por insuficientes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la **resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023**, emitida por la Fiscal Ambiental de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

² IUS Registro No. 194,040

Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. - Son **infundados** en una parte, e **inoperantes por insuficientes** en otra los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se **declara la validez** de la **resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023**, emitida

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por la Fiscal Ambiental de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO. - Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/208/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

"En términos de lo previsto en los artículos 3^{er} fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

